

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 22 de Abril de 1843.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 7. Por órden de S. A. el Regente del Reino fecha 24 de Enero último, se me encarga la puntual observancia de la de 31 de Enero de 1842, acerca de la necesidad en que se hallan las autoridades y comisiones provinciales y locales de adquirir y consultar el Boletín oficial de instruccion pública, y no constando de una manera positiva si los pueblos que á continuacion se expresan han dado cumplimiento á las circulares de este Gobierno político, insertas en los Boletines núms. 18 y 48 del año anterior, por tener el número de vecinos que en ellas se expresan, prevengo á VV. : 1.º Que en el término preciso de ocho dias contados desde el recibo de esta órden me manifiesten categóricamente hallarse suscritos al periódico de que se trata, y desde qué época. 2.º. Que los que hasta la fecha hayan descuidado este deber han de presentar en este Gobierno político en el presente mes de Abril sin falta alguna, un recibo de la administracion de correos en que se acredite haberlo verificado por todo el presente año.

Yo espero que los Ayuntamientos á quienes corresponde el cumplimiento de esta órden la llenarán con la puntualidad que recomiendo al celo de todos sus individuos, y que me evitarán el disgusto de tener que adoptar otras medidas para conseguirlo segun exigen los deberes de mi autoridad. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 16 de Abril de 1843. = E. I. G. P. I., *Cárlos Groizard.* = Sres. Alcaldes constitucionales de

- | | |
|------------------------------|-------------------------------|
| Arcones. | Navares de Enmedio. |
| Armuña. | Navas de Oro. |
| Bercial. | Navas de San Antonio. |
| Bernardos. | Nieva. |
| Caballar. | Olombrada. |
| Cabezuela. | Otero de Herreros. |
| Cantalejo. | Pedraza. |
| Cantimpalos. | Prádena. |
| Carbonero el Mayor. | Riaza. |
| Chañe. | Sacramenia. |
| Condado de Castilnovo. | Sanchonúño. |
| Cuellar. | Sangarcía. |
| Escalona. | Sauquillo de Cabezas. |
| Espinar. | San Ildefonso. |
| Etreros. | Santa María de Nieva. |
| Fuentepelayo. | Santiuste de S. Juan Bautista |
| Fuenterrebollo. | Santo Tomé del Puerto. |
| Fuente de Santa Cruz. | Segovia. |
| Garcillan. | Sepúlveda. |
| Hontalvilla. | Torreiglesias. |
| Labajos. | Turégano. |
| Lastra de Cuellar. | Urueñas. |
| Madriguera. | Valdevacas. |
| Martin Muñoz de las Posadas. | Valseca. |
| Matabuena. | Valverde. |
| Miguelañez. | Valle de Tabladillo. |
| Montejo de la Vega. | Valleruela de Pedraza. |
| Mozoncillo. | Valleruela de Sepúlveda. |
| Mañopedro. | Veganzones. |
| Muñoveros. | Vegas de Matute. |
| Nava de la Asuncion. | Villacastin. |
| Navalmanzano. | Zamarramala. |
| | Zarzuela del Monte. |

Del presidio del canal de Castilla, ha desertado del penado llamado Hilario Berenjano Obispo, cuyas señas se espresarán á continuacion. De poder ser habido en algun punto de la provincia encargo á los Alcaldes de la misma procedan inmediatamente á capturarlo, verificando en seguida su remision hasta dejarlo á disposicion de la autoridad política de la provincia de Palencia, por

- | | |
|---------------|------------------------|
| Abades. | Aillon. |
| Adrados. | Aldea del Rey. |
| Aguilafuente. | Adealengua de Pedraza. |

quien es reclamado. Segovia 19 de Abril de 1843.
=E. I. G. P. I., Carlos Groizard.

Señas del Hilario Berenjano Obispo. Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 28 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, color trigueño.

Continúa la exposicion pública de los productos de la industria española, verificada en el año de 1841, inserta en el Boletín, número. 122.

Manteca de vacas salada, á estilo de Flandes. Bajo el núm. 12 del catálogo se han presentado por Don Casimiro Dominguez Gil y D. Juan Antonio de la Llana, del comercio de Pravia, un barril y un frasco de manteca de vacas salada imitada á la de Flandes. De largo tiempo es conocido el método de extraer manteca de leche de vacas en las provincias de Galicia, Leon, Santander y Asturias, particularmente en esta última donde es general su consumo, despues de cocida y conservada en tripas; pero era absolutamente desconocido á sus naturales el sistema de salarla y prepararla al estilo de Flandes para exportarla á las provincias del medio dia, en las que se hace gran consumo. La introduccion de este nuevo é interesante ramo de industria en la Península es debida á D. Juan Antonio de la Llana, el cual hizo algunos ensayos y presentó sus resultados en las exposiciones de 1827 y 28, obteniendo en ambas el premio debido á su laboriosidad y celo. Diósele en la primera una medalla de plata, prometiéndole la de oro para cuando estendiese su fabricacion en términos de proveer á los pedidos que ya tenia, y si bajaba el precio: se le confirmó dicha medalla de plata en 1828, esperando hiciese mayores progresos. Posteriormente, asociados dicho Señor de la Llana y D. Casimiro Dominguez Gil, han verificado grandes mejoras en la elaboracion de este artículo, estableciendo varias fábricas por su cuenta en diferentes concejos de aquella provincia, y á su imitacion se han puesto despues otras por operarios de las primitivas, con lo cual este ramo ha tenido una estension considerable, haciendo desaparecer casi enteramente de nuestro mercado la manteca de Flandes. Por estas consideraciones, y atendiendo al crédito que han adquirido dichas fábricas de Dominguez y la Llana, que sus productos son abundantísimos, y que el precio se ha reducido á 3 $\frac{1}{2}$ rs. libra, cree la junta deberseles adjudicar la medalla de oro.

Azúcares y alcohol de la melaza. De muy buena calidad son las muestras de azucar en pilon y azucar piedra que ha presentado D. Gabriel Liegeard, y que han estado expuestas al público con el núm. 85, acompañándolas una botella de alcohol extraido de la melaza. En la exposicion de 1828 presentó este fabricante iguales muestras de las clases de azucar que elaboraba, y atendiendo la junta á la buena calidad de dichos artículos, y precios arreglados que tienen en el dia, juzga es acreedor el Sr. Liegeard á que se le distinga con mencion honorífica.

Pasta para sopa. Doña Feliciano Gallegos, viuda de Chiarlone é hijos, han presentado en la exposicion, número 20 del catálogo, diez y siete especies de pastas finas muy bien elaboradas y á precios equitativos, por lo que la junta cree deberse confirmar á esta fábrica la mencion honorífica que obtuvo en la última exposicion.

Varietad de objetos de mérito particular.

Objetos elaborados en el presidio de Valencia. En la difícil clasificacion de la multitud de objetos de que ha tenido que ocuparse la junta, ha reservado para esta última seccion todos aquellos que, no teniendo similitud con los comprendidos en las anteriores, pueden formar una clase por su misma variedad. Entre ellos se hallan los que mas bien que productos de la industria en general deben considerarse como objetos de bellas artes; los que lo son de estudio en varias profesiones; los que no se estenden á grandes fabricaciones y solo son resultado del aprovechamiento del tiempo en tareas domésticas y labores curiosas, y tambien aquellos que perteneciendo á ramos diferentes han sido presentados bajo un mismo número. A estos últimos pertenecen los remitidos por la Direccion general de Presidios, núm. 32, elaborados por los confinados en el peninsular de Valencia.

Las diferentes muestras de tejidos de seda, lana, lino, cáñamo y algodón; los objetos de paja, de palma y esparto; las obras de hierro, de laton y otros metales, y los demas artículos que constan en el catálogo en mas de cien objetos que se han visto en la exposicion, dan bien á conocer el mérito de dichas labores, no tanto por su perfeccion y baratura, como por las ventajas económico-administrativas y de moralidad que resultan de dar ocupacion á los confinados segun la aptitud, aplicacion é inteligencia de cada uno, haciéndolos útiles á sí mismos y al Estado. La junta por lo tanto no puede menos de renovar lo que ha manifestado en diferentes secciones y recomendar á V. A. el celo é ilustracion del director de aquel presidio D. Manuel Montesinos, á fin de que se sirva dispensarle la gracia que tenga á bien en testimonio del aprecio que merece la inteligencia y filantropía con que dirige el establecimiento de que está encargado, sin que la junta crea esta la ocasion de hacer observaciones acerca de las circunstancias locales que deban tenerse presentes al establecer fábricas y obradores en los asilos de beneficencia ó de correccion para que no perjudiquen notablemente á las familias honradas y laboriosas que se dedican á iguales ramos.

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 6 de Abril, suprimiendo los contraregistros establecidos en las Aduanas de las provincias vascongadas.

La Direccion general de Aduanas con fecha 7 del actual me dice lo que copio:

„Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 6 del actual la órden que sigue: = Dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre de 1841 el establecimiento de las Aduanas en las provincias Vascongadas, y marcado en Reales órdenes de 18 de Noviembre y 7 de Diciembre siguientes lo que habia de observarse respecto de las existencias de géneros, frutos y efectos en las mismas, fué necesario adoptar despues alguna medida que atajase los abusos que se notaban en este extremo, como así se verificó por la órden de 22 de Octubre último. Esto conuvo el daño que pudiera resultar

á los intereses de la Hacienda pública y á los del comercio de buena fé, amenazados con la libre circulacion de dichas existencias en el pais vascongado, las que hacinadas en puntos próximos á la línea interior, ofrecian incentivo y apoyo al tráfico ilícito y á la defraudacion: mas el Gobierno no podia limitarse á esto solo en su deseo de que llegase pronto el día de que el pais navarro y vascongado, separado de la comunión mercantil de la Península, entrase á participar de ella como las demas provincias del Reino, haciendo desaparecer la barrera de contrarregistros y Aduanas de la línea del Ebro y otros puntos. Creadas estas por consecuencia del sistema económico que regia en aquel pais, habian impedido establecer las mutuas transacciones comerciales que nunca debieron dejar de existir entre individuos y pueblos de una misma nacion, cambiando recíprocamente sus producciones naturales é industriales, y ejerciendo las demas consecuencias del comercio, sin otra traba ni obstáculo, sin otras formalidades que las consignadas en la ley; no era, pues, conveniente ni á los intereses de las mismas provincias, ni á las del resto de la nacion, la permanencia de los indicados contrarregistros y Aduanas; pero la cuestion de las existencias de que se ha hecho mérito, era un estorbo para suprimirlas y libertar la circulacion interior de tan fuerte traba. Sin embargo, parece fuera de duda que desde el 18 de Noviembre de 1841, época en que se dió la primera orden acerca de dichas existencias, han debido consumirse las que para este efecto pudieran haber quedado en el ya referido pais, atendido el largo tiempo trascurrido; y que si existen otras, ciertamente no pueden haberse introducido sino por medios ilegales, cuya circunstancia de ningun modo y por ningun motivo legítimo pueden impedir que por favorecer á determinadas personas deje de hacerse lo que de justicia merece y reclama el pais vascongado y navarro, y tambien el resto de la nacion. De todo he dado cuenta al Regente del Reino, quien con presencia del expediente instruido acerca del particular, y con la de cuantos datos se han reunido y tenido presentes, así como de la consulta de la Direccion general de Aduanas y el dictámen de una junta nombrada al intento, de lo cual se deduce que las espresadas Aduanas y contrarregistros son inútiles bajo todos conceptos, pues que en último resultado produce un adeudo insignificante, sirviendo ademas de lo que se ha demostrado, para agravar al Erario público con un número excesivo é innecesario de empleados, se ha servido resolver:

I.º Se suprimen los contrarregistros de las provincias vascongadas y Navarra, las Aduanas provisionales del Ebro, y las antiguamente situadas en la línea del mismo rio por la parte de Castilla, como tambien las de Aragon confinantes con Navarra. Continuará no obstante el Resguardo por

ahora cubriendo en los mismos puntos los objetos de su instituto.

2.º Las mercaderías que pudiese haber aun existentes, de procedencia anterior al establecimiento de las Aduanas en las costas y fronteras, y por consecuencia del reglamento de plazos, deberán ser reexportadas al extranjero, libres de derechos, en el término improrogable de treinta días, á contar desde la publicacion de esta orden en la Gaceta, pasado el cual, las que no lo fueren quedarán sujetas á las disposiciones comunes sobre Aduanas.

3.º Tambien podrán internarse dichas mercaderías por medio del cabotaje, ó por tierra con el pago de los derechos correspondientes, segun se verifica en el día, y á cuyo fin se habilitan para este último efecto, ademas de las Aduanas establecidas, las Administraciones de Rentas de Vitoria, Logroño y Pamplona.

4.º La Direccion general de Aduanas y la Inspeccion general de Resguardos adoptarán respectivamente las medidas oportunas para que sea debidamente cumplida esta resolucion en todas sus partes. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos, y de su recibo se servirá V. S. dar aviso."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia y Abril 17 de 1843. = Carlos Groizard.

Abril 19 de 1843. = Insértese. = P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

COMANDANCIA GENERAL.

Orden del Regente del Reino de 9 de Abril, concediendo la cruz de segunda clase de S. Fernando á los defensores de Maestú.

El Excmo. Sr. Capitan general de este primer distrito con fecha 15 del actual me participa la Real orden que sigue:

"El Sr. Mayor de Guerra en 9 del actual me dice lo que sigue: = Excmo Sr.: En 16 de Mayo de 1840 se expidió por este Ministerio la Real circular siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones hechas por varios individuos que concurrieron á la defensa del fuerte de Maestú, los días 12 y 3 de Abril de 1835, solicitando que se les haga efectiva la gracia de la cruz de segunda clase de San Fernando que les fué concedida por el artículo 3.º de la orden general, dada al ejército del norte en 18 del citado Abril de 1835; y S. M. con presencia de lo informado sobre este particular por el tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien se dignó oír

en vista de la citada orden general, y atendiendo tambien á los términos de la Real orden de 9 de Noviembre de 1835, que trata de las concesiones de cruces de segunda y cuarta clase de San Fernando, hechas por los generales en jefe de los ejércitos, se ha dignado declarar válida la concesion de la expresada cruz de segunda clase, otorgada á los defensores de la plaza de Maestú, segun está consignado en la susodicha orden general, sujetándose empero dicha concesion á las modificaciones que S. M. estima como necesarias para que se conserve en todo su brillo, la honorífica condecoracion de que se trata, las cuales están comprendidas en las disposiciones siguientes: 1.ª Los diplomas de cruz de segunda clase de San Fernando para los gefes y oficiales defensores de la plaza de Maestú, en la época de que se trata, serán entendidos expresándose terminantemente en ellos que les fué hecha esta concesion por el Comandante general en jefe de los ejércitos de operaciones y reserva, sin haber probado el mérito que exige el reglamento de dicha orden, y sin opcion á los beneficios que el mismo señala, tambien se hará mencion en estos diplomas de la graduacion con que se encontraban dichos interesados cuando contrajeron el mérito de la defensa. 2.ª Para que pueda llevarse á debido efecto la última parte del artículo anterior y estenderse además los diplomas de cruces de Isabel II, correspondientes á las clases de tropa, se formarán y remitirán con toda celeridad á este Ministerio por los Inspectores y Directores de las armas respectivas nuevas relaciones en que se expresen nominalmente los individuos que contrajeron el citado mérito, haciendo las oportunas observaciones acerca de la variacion que pueda haber sufrido en su situacion ó cuerpo cada interesado, como tambien la circunstancia de si han continuado por su fidelidad y conducta siendo dignos de la munificencia de S. M.; estas relaciones serán acompañadas de las hojas de servicio correspondientes á los oficiales. 3.ª Como los efectos del susodicho artículo 3.º de la orden general, nunca han podido entenderse aplicables á los individuos dependientes del Vicariato general castrense y demas del cuerpo administrativo del ejército y del de sanidad militar por la naturaleza del distinto servicio que prestan, la benevolencia de S. M. considera tambien atendibles los servicios contraidos en aquel hecho de armas por estos interesados y en tal concepto les concede la cruz de caballeros de Isabel la Católica, siempre que por la clase de su destino les corresponda optar á tan honorífica condecoracion. 4.ª Aun cuando por el artículo 3.º de la orden general de que se trata se designó para los defensores de Olazagoitia, igual concesion de cruz de segunda clase que para los de Maestú, como quiera que por aquel mérito fueron adjudica-

das repetidas gracias, cuya circunstancia coloca á los interesados en situacion muy ventajosa relativamente á los defensores de Maestú, es la voluntad de S. M. que solo se entiendan para con estos últimos las disposiciones de la presente Real orden. 5.ª Si hubiese algun individuo que por su sobresaliente mérito en la ocasion de que se trata se considere digno de optar á la expresada cruz de segunda clase, sin la restriccion que prefija la 1.ª de estas disposiciones, podrá desde luego y en el preciso término de un mes entablar su reclamacion para que se le forme el competente juicio contradictorio con arreglo al reglamento de dicha orden. 6.ª y última. El plazo de que habla la antecedente disposicion, principiará á contarse desde el dia en que sea publicada en la orden general de los ejércitos y provincias la preinserta resolucion de S. M. Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, reitero á V. E. á los efectos indicados en la preinserta Real orden circular, en el concepto de que el plazo prefijado por la disposicion 5.ª, principiará á contarse desde el dia en que se publique en la orden de la plaza. = Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dar publicidad en esa provincia de su mando á la anterior superior resolucion, para los fines que en ella se expresan."

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de quien corresponda. Segovia Abril 18 de 1843. = Manuel de Albuerne.

Abril 20. = Insértese. = P. O. D. S. G. P. : *Badué.*

Administracion de bienes nacionales.

Habiéndose pedido en venta la casa y solar anunciada para su derribo en el Boletín oficial del dia de ayer, sita en la calle Gascos, núm. 24, que pertenece al Estado, se ha suspendido el remate de sus fragmentos para instruir el expediente de venta con arreglo á las leyes. Lo que se anuncia al público. Segovia 21 de Abril de 1843. = P. E. D. A. P., Mariano García Flores.

Autorizado por el Sr. Intendente para la venta á panera abierta de los granos que por todos conceptos existen en los almacenes de esta administracion principal y subalterna, y como en el anuncio estampado en el Boletín oficial de 4 del corriente, no se digese mas que de los del Clero secular, se anuncia al público la venta de todas las existencias, tanto de este como del regular y demas ramos de este establecimiento, siendo los precios á los que semanalmente marquen los testimonios. Segovia 21 de Abril de 1843. = P. E. D. A. P., Mariano García Flores.

Abril 21. = Insértese. = P. O. D. S. G. P. : *Badué.*